



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. 11-2022

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, en miras del sostenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones Públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Hacienda, como órgano rector de la política fiscal del Estado, tiene entre sus funciones coordinar las negociaciones de convenios del Estado en materia tributaria, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 494-06 de Organización del indicado Ministerio.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales del ámbito tributario.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en la Resolución núm. 137-2014, ha delegado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las facultades que este Ministerio tiene atribuidas como Autoridad Competente en materia de aplicación de los Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal y en los convenios de intercambio de información.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la República Dominicana tiene en vigor Convenios para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, firmados con Canadá y el Reino de España, así como un Convenio de Intercambio de Información Tributaria firmado con los Estados Unidos de América. Además de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal que entró en vigor a partir del 1ro. de diciembre de 2019; sin perjuicio de cualquier otro convenio o acuerdo que pueda ser suscrito sobre la materia en lo adelante.

CONSIDERANDO: Que los comentarios del artículo 1 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) establecen que el Estado contratante podrá decidir recurrir al mecanismo de devolución para así conceder los beneficios del Convenio y puede exigir el impuesto establecido en su legislación interna y posteriormente reembolsar la parte de este que exceda el impuesto que puede exigir en virtud de lo dispuesto en el Convenio.

CONSIDERANDO: Que los dirigentes del G-20 han encomendado a la OCDE el diseño de un Plan de Acción para combatir la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios a ser adoptado por los países miembros de esta organización y los denominados miembros del marco inclusivo.

CONSIDERANDO: Que, en octubre de 2018, la República Dominicana, a través del Ministerio de Hacienda, se unió al marco inclusivo contra la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios, como parte de los esfuerzos que el país viene realizando para aplicar los más altos estándares internacionales en materia de transparencia y lucha contra la evasión y elusión fiscal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006.

VISTA: La Ley núm. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 25 de febrero de 2005.

VISTA: La Resolución núm. 455 que aprueba el Convenio entre la República Dominicana y Canadá para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, de fecha 23 de octubre de 1976.

VISTA: La Resolución núm. 64-89 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, de fecha 26 de septiembre de 1989.

VISTA: La Resolución núm. 115-14 que aprueba el Convenio entre la Republica Dominicana y el Reino de España para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, de fecha 18 de marzo de 2014.

VISTA: La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, de fecha 28 de junio de 2016.

VISTA: La Resolución núm. 137-2014 del Ministerio de Hacienda que delega en la Dirección General de Impuestos Internos las atribuciones como Autoridad Competente para la aplicación de los Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal y los Convenios de Intercambio de Información Tributaria, de fecha 17 de julio de 2014.

VISTO: El Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, de junio de 2017.

VISTO: El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves veintiséis (26) de mayo de 2022 hasta el jueves treinta (30) de junio de 2022, el cual recibió cuatro (4) comentarios de contribuyentes y una asociación, referentes a los siguientes temas: alcance; requisitos de la solicitud; mecanismo de aplicación a los beneficios del convenio; trato nacional e internacional; procedimiento para los contribuyentes que no son residentes en República Dominicana; sugerencia de aplicación de umbrales mínimos; así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma parcial y los demás descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS CONTENIDOS EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer los lineamientos para la aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales vigentes suscritos por la República Dominicana para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, incluyendo el otorgamiento de los beneficios contemplados en estos.

Artículo 2. Alcance. Están alcanzados por la presente Norma General, los contribuyentes que deseen aplicar las disposiciones y beneficios contenidos en los convenios internacionales vigentes suscritos por la República Dominicana para evitar o atenuar la doble tributación.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, así como a cualquier otra legislación y normativa que versen sobre la materia, con excepción de los siguientes conceptos:

- a. **Autoridad Competente:** Es la persona que representa al Estado en la aplicación del convenio para atenuar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal. La autoridad competente tiene determinadas funciones en virtud del convenio, por ejemplo, servir como punto de contacto tanto para los contribuyentes como para la otra autoridad competente en los procedimientos de acuerdo mutuo.
- b. **Beneficiario efectivo:** Se trata de una persona que tiene pleno derecho a recibir, utilizar y disfrutar de los ingresos sin restricción por obligación contractual o legal de transferir el pago recibido a otra persona, sea que se haya manifestado en documentos legales o se haya concluido sustancialmente a partir de los hechos y circunstancias.
- c. **Convenio internacional para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (CDI):** Es un acuerdo entre dos o más Estados o jurisdicciones cuyo objetivo es mitigar la doble tributación o imposición, así como la evasión y elusión fiscal que puede ocurrir cuando, de acuerdo con las leyes fiscales de más de un país, se considera que una persona es residente en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4. Autoridad Competente. En virtud de la Resolución núm. 137-2014 del Ministerio de Hacienda, la autoridad para ejercer las funciones reguladas en la presente Norma General será con carácter general, el Director General de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o los representantes designados por este.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS DE CONVENIOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

Artículo 5. Otorgamiento de beneficios de convenios internacionales para evitar la doble tributación. Las disposiciones y los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble tributación vigentes sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente a efectos tributarios de uno de los estados contratantes del convenio de que se trate y se cumplan con los requerimientos indicados en el cuerpo de dicho convenio.

Párrafo. El tratamiento fiscal establecido en el convenio para evitar la doble tributación será aplicado posterior al análisis de las documentaciones depositadas por el contribuyente solicitante.

Artículo 6. De la Solicitud. Los contribuyentes que deseen aplicar a las disposiciones y beneficios contenidos en los convenios para evitar la doble tributación suscritos por la República Dominicana y que se encuentren en vigor, deberán depositar ante la DGII una comunicación formal de solicitud que debe contener como mínimo las siguientes informaciones:

- a) Nombre completo o razón social, domicilio y número de identificación tributaria o Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o Cédula de Identidad de la persona que presenta la solicitud.
- b) Descripción formal y detallada de la intención de acogerse a los beneficios del convenio.
- c) Acreditar que es residente, a efectos tributarios de alguno de los convenios para evitar la doble tributación vigentes en República Dominicana.
- d) Indicar el/los artículo/s del convenio para evitar la doble imposición (CDI) de los cuales quiera beneficiarse.
- e) Identificación de todos los periodos o ejercicios fiscales afectados.
- f) Describir, detallar, explicar y evidenciar con documentación válida el tipo de negocio y/o transacción que desempeñará y por la cual desea acogerse a los beneficios del tratado.

Párrafo I. La DGII podrá requerir al solicitante documentación adicional y las aclaraciones necesarias para determinar correctamente la actividad, operación o negocio sujeto a la solicitud, sin desmedro de la facultad de inspección, verificación e investigación que le asiste a la DGII. En dicho caso, el solicitante dispondrá de un plazo no mayor de diez (10) días laborables, contados desde el día siguiente de la notificación del requerimiento, para aportar la documentación e información aclaratoria.

Párrafo II. La solicitud de aplicación a los beneficios del convenio deberá depositarse en un plazo no mayor de treinta (30) días laborables posteriores a la presentación de la declaración jurada afectada o de la realización del pago del impuesto que pudiese verse afectado por la aplicación del convenio para evitar la doble tributación.

Artículo 7. De la autorización u otorgamiento de los beneficios. Posterior al depósito de la solicitud, la DGII procederá al análisis del contenido de esta y si procede, emitirá una certificación de aprobación o rechazo de las disposiciones del convenio. Esta certificación deberá ser emitida en un plazo no mayor de diez (10) días laborables posterior a la fecha de solicitud o depósito. En caso de rechazo esta comunicación será susceptible de los recursos administrativos indicados en la legislación vigente.

Párrafo I. La DGII de oficio podrá instruir medidas provisionales o preparatorias a los fines de asegurar el acierto del acto de aprobación de otorgamientos de beneficios. Tales medidas deberán ser comunicadas al solicitante y serán suspensivas del plazo dispuesto en este artículo hasta tanto se concreten.

Párrafo II. Posterior a la emisión de la comunicación de aprobación a más tardar en quince días (15) laborables la DGII deberá rectificar de oficio el Formulario Declaración Jurada de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) y procederá a compensar contra el Impuesto Sobre la Renta del actual ejercicio fiscal. Si no se agotare el cien por ciento (100%) del crédito en el ejercicio actual se correrá el residuo al ejercicio siguiente.

Artículo 8. No aplicación impositiva. En caso de que, por aplicaciones de las disposiciones del convenio para evitar la doble tributación, quien tenga el derecho a gravar la renta de que se trate sea el otro estado contratante del convenio, el solicitante deberá declarar mediante el Formulario Declaración Jurada de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) en la casilla habilitada para los fines el monto sujeto a impuesto por el otro estado contratante de manera informativa.

Artículo 9. Revisión. En caso de que, en una revisión, investigación o fiscalización posterior, se verifique que en la documentación aportada se utilizaron formas jurídicas inapropiadas, simuladas o artificiosas, documentos falsos, o bien se verifique una variación en la actividad, negocio u operación descrita en la solicitud, y que se encontraba sujeta a las disposiciones del convenio para evitar la doble tributación, se declarará la lesividad del acto de otorgamiento de beneficios. En ese sentido, se solicitará el pago del impuesto correspondiente, conforme la legislación vigente, aplicando los recargos e intereses.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entran en vigencia en un plazo de seis (6) meses a partir de su publicación.

Artículo 11. Derogación. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

